



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 02 MAR 2023

2023-5-1-0001983

**VISTO:** el régimen de estimación ficta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y los montos de pagos mínimos mensuales exigidos para dicho impuesto;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 faculta al Poder Ejecutivo a determinar porcentajes de utilidad ficta;

II) que el artículo 93 del referido Título dispone que los contribuyentes del IRAE deberán realizar un pago mensual mínimo del referido impuesto según sea el monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior;

**CONSIDERANDO:** I) que es conveniente realizar ajustes en el régimen de estimación ficta en el IRAE, correspondiente a las rentas obtenidas por combinación de capital y trabajo, a los efectos de dotarlo de mayor progresionalidad;

II) que es necesario adecuar los pagos mensuales a realizar por parte de los contribuyentes de IRAE en función de los citados ajustes;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 y 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórase como inciso tercero del artículo 64 del Decreto N° 150/007, de 26 abril de 2007, el siguiente:

“Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2023, a las ventas, servicios y demás rentas brutas del ejercicio comprendidas en cada tramo, se aplicará el porcentaje correspondiente a dicho tramo, de acuerdo a la siguiente escala:

Más de	Hasta	%
UI 0	UI 1.000.000	12%
UI 1.000.000	UI 2.000.000	15%
UI 2.000.000	UI 3.000.000	48%
UI 3.000.000	En adelante	60%”

PB/A-MP

**ARTÍCULO 2º.**- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 419/022, de 27 de diciembre de 2022, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.**- Fijase para el año 2023, los siguientes montos para los pagos mensuales a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996:

a) Ingresos hasta una vez y media el límite del literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996: \$ 5.970 (pesos uruguayos cinco mil novecientos setenta).

b) Ingresos que superen una vez y media el referido límite y hasta tres veces: \$ 6.770 (pesos uruguayos seis mil setecientos setenta).

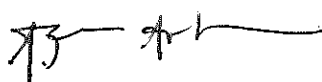
c) Ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: \$ 7.400 (pesos uruguayos siete mil cuatrocientos).

d) Ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: \$ 9.940 (pesos uruguayos nueve mil novecientos cuarenta).

e) Ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro veces: \$ 13.470 (pesos uruguayos trece mil cuatrocientos setenta).

f) Ingresos que superen las veinticuatro veces el referido límite: \$16.840 (pesos uruguayos dieciséis mil ochocientos cuarenta).”

**ARTÍCULO 3º.**- Comuníquese y archívese.



LACALLE POU LUIS